

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3886/2022

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

06 de julio del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**31 de agosto de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La respuesta al punto 3, 4 y 5 NO corresponde a lo solicitado. En la solicitud formulada pidió información estadística...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3886/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3886/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140280422000345.

2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 008116.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 07 siete de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3886/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 14 catorce de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3604/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado a través de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, los días 04 cuatro y 05 cinco del mes y año en curso; así como las que presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 cinco del mes y año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del plazo de **03 tres días hábiles** manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	20 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de julio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. - Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de oficio número ut/RR/836/2022
- b) Copia simple de oficio número UT/663/2022
- c) Oficio número ut/RR/836/2022
- d) Copia certificada correspondiente a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 140280422000345
- e) Copia certificada correspondiente al expediente número UT: /22
- f) Copia certificada correspondiente al oficio número UT/662/2022
- g) Copia certificada correspondiente al oficio número UT/661/2022
- h) Copia certificada correspondiente al expediente número UT:270/2022 suscrito por Oficialía Mayor
- i) Copia certificada mediante la cual emite respuesta la Magistrada Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez.
- j) Copia certificada de oficio número UT:270/2022
- k) Copia certificada de oficio número UT/663/2022
- l) Copia certificada del monitoreo a la solicitud de información con número de folio 140280422000345

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3886/2022;
- b) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140280422000345;
- c) Copia simple de oficio número UT/663/2022, mediante el cual se emitió respuesta a lo solicitado
- d) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio 140280422000345;
- e) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140280422000345

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Con motivo del actual desarrollo de investigación científica, a partir del contenido de la Recomendación número 33 emitido por el Comité CEDAW, se solicita la siguiente información: a) ¿Existen mecanismos/organismos que observen/monitoreen el acceso de las mujeres a la justicia para asegurar que el SUJETO OBLIGADO esté en de conformidad con los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los remedios? Esto incluye la auditoría/revisión periódica de la autonomía, eficiencia y transparencia. En caso afirmativo, señalar la denominación de cada uno y la fecha de creación. b) ¿EL SUJETO OBLIGADO cuenta con mecanismos/medidas de control que permitan identificar, abordar y sancionar a través de medidas disciplinarias y de otro tipo, las posibles prácticas y actos discriminatorios? En caso afirmativo señalar la denominación y fecha de creación. (c) ¿EL SUJETO OBLIGADO cuenta con una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo del sistema de justicia, incluidos los trabajadores sociales, de bienestar y de la salud, así como los expertos técnicos? En caso afirmativo señalar la denominación y fecha de creación. (d) Además se solicita la siguiente información estadística: (1) El número y la distribución geográfica de los órganos judiciales y cuasijudiciales del SUJETO OBLIGADO del 2021 a la fecha; (2) El número de hombres y mujeres en los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley y instituciones judiciales y cuasijudiciales en todos los niveles DEL SUJETO OBLIGADO del 2021 a la fecha; (3) La naturaleza y el número de casos presentados ante EL SUJETO OBLIGADO desglosado por sexo del promovente del 2021 a la fecha; (4) La naturaleza y el número de casos ante EL SUJETO OBLIGADO en los que las mujeres que participaron en los asuntos lo hicieron con asistencia jurídica gratuita del 2021 a la fecha; (5) La duración de los procedimientos y sus resultados del 2021 a la fecha, desglosados por sexo del promovente o solicitante;” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Respecto a lo anterior, se informa que por lo que ve al primer punto y hasta el inciso C), La Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, informó:

“De acuerdo con lo solicitado me permito informar a usted con respeto a su petición a partir del contenido de la recomendación 33 emitido por el Comité CEDAW, en donde nos puntualiza el derecho de acceso a las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos como elemento fundamental del estado de derecho; dentro de las obligaciones de los Estados partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, abarcando la protección de derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, así como el acceso efectivo a la ella.

En ese sentido en cuanto a los incisos anteriormente descritos, como tal no se cuenta con un organismo interno que lleve a cabo con precisión esas funciones, pero con la voluntad de brindar un adecuado acceso a la justicia de todas las mujeres y grupos prioritarios, que se encuentran bajo condiciones de asimetría de poder y vulnerabilidad, fue creada en el año 2017 la Unidad de Género Y derechos Humanos del Poder Judicial, misma que desde el año 2018 se convirtió en la Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder

Judicial, con el motivo de comenzar a visibilizar y aplicar la Perspectiva de Género como metodología de análisis del contexto de los derechos Humanos con el objetivo de identificar aquellas situaciones en donde se encuentren mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, así como personas pertenecientes alguna comunidad o pueblo indígena.

En esas políticas se han atendido vertientes o ejes relativos a la generación de datos cuantitativos y cualitativos, capacitación y generación de redes Institucionales en la prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia de género, para crear políticas públicas a favor de los derechos humanos de todas la persona, pero en particular que se encuentran en situaciones desfavorables o bajo las llamadas intersecciones de la discriminación.

Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, permitió el nacimiento de nuestra plataforma virtual denominada Hombres-Mujeres-Jalisco (HOMUJAL).

Dicha plataforma "HOMUJAL" dentro del primer año de su creación, el día 26 de Octubre de 2017, recibió por parte de la revista internacional INNOVATION WEEK MAGAZINE, por medio de su Directora General Mónica Mistretta, el Primer Lugar de las Plataformas más Innovadoras del Sector Público, y en su segundo año obtuvo de nueva cuenta el reconocimiento a nuestra Plataforma HOMUJAL que por su eficacia y transparencia, recibió por segunda ocasión el reconocimiento de una Revista Internacional, denominada CIO/InfoWork México, por conducto del Director General Ricardo Castro Romo. Misma que podrá consultal en el siguiente enlace: <https://homujal.stjjalisco.gob.mx/>.

En el mismo tenor hago de su conocimiento que dentro de las funciones de la comisión, en esta no se reciben quejas, peticiones y sugerencias, sobre el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, ni aquellos auxiliares de la administración de justicia. Dado que su función primordial es transversalizar la perspectiva de género, entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en la que la justicia es un factor imprescindible para modificar las conductas de discriminación y violencia con las mujeres y grupos prioritarios, en donde se estableció un Plan de Trabajo, basado en 4 Ejes, mismo que nos han permitido dar cumplimiento al "Pacto para la Introducción de la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México", así como atender los requerimientos establecidos en la Alerta de Violencia de Género decretada al Estado de Jalisco el cual consta en lo siguiente:

Primer Eje.- Igualdad de Género en el ámbito Institucional.

Segundo Eje.- Impartir justicia con Perspectiva de Género.

Tercer Eje.- Sensibilización y Formación para la Igualdad y Transversalidad de la Perspectiva de Género.

Cuarto Eje.- Las actividades complementarias Nacionales e

Internacionales relacionadas con el tema de género." Sic.

Luego en cuanto al punto d), incisos 1 y 2, se hace de su conocimiento que la información puede ser consultada en la página del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esto dentro de la URL <https://stj.jalisco.gob.mx/ubicacion/>, sitio web, donde podrá conocer el número y la distribución geográfica de las Salas y aéreas administrativas que integran este Supremo Tribunal de Justicia.

Así mismo, se informa que en la URL <https://stj.jalisco.gob.mx/presidenciaysalas/>, puede conocer a las Magistradas y Magistrados encargados de hacer cumplir la Ley, así como la integración de cada Sala de este Órgano jurisdiccional.

Por último, en cuanto al punto número tres, el área generadora de información indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el sistema computacional que es utilizado para registrar las causas que son remitidas a este Tribunal de Justicia, NO se encontró ningún caso que se haya resuelto en atención a la recomendación 33 emitida por el Comité CEDAW, por la misma razón nos vemos en la imposibilidad de responder los puntos 4 y 5 de su solicitud de información.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“La respuesta al punto 3, 4 y 5 NO corresponde a lo solicitado. En la solicitud formulada pidió información estadística sobre: (3) la naturaleza (materia y tipo de trámite) y número de casos (expedientes) presentados ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (compendidos tribunales de primera y segunda instancia del fuero común de todas las materias), DESGLOSADOS POR SEXO DE PROMOVENTE desde el año 2021 a la fecha. (4) la naturaleza (materia y tipo de trámite) y número de casos (expedientes) presentados ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (comprendidos tribunales de primera y segunda instancia del fuero común en todas las materias), en los que las mujeres que participaron en los asuntos lo hicieron con asistencia jurídica gratuita desde el año 2021 a la fecha. (5) la duración (promedio) de los procedimientos y sus resultados (sentencia, caducidad, desistimiento, transacción judicial) desde el año 2021 a la fecha, desglosados por sexo del promovente o solicitante del juicio (parte actora).” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende realizó actos positivos, manifestando que realizó nuevas gestiones con el Oficial Mayor del sujeto obligado, mismo que manifestó que después de una búsqueda exhaustiva dentro del sistema computacional para el turno de apelaciones dentro del periodo comprendido del 1º primero de enero de 2021 dos mil veintiuno a la fecha, sin encontrar información relacionada a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información referente a la recomendación número 33 emitida por el Comité CEDAW; por otro lado referente al punto 3 de la solicitud manifestó que no se encontraron registros que se hayan resuelto en atención a la recomendación 33 emitida por el Comité DEDAW, desglosando por sexo del promovente del 2021 a la fecha.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste razón a la parte recurrente en sus agravios, debido a que lo resuelto por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado; si bien es cierto en la solicitud de información hace referencia a la recomendación 33 emitida por el Comité CEDAW; cierto también lo es, que lo solicitado en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud corresponde a los casos presentados en cualquier materia, sin acotar únicamente lo referente a la recomendación antes descrita.

Por lo expuesto, anteriormente respecto al punto 3 de la solicitud que versa en: *La naturaleza y el número de casos presentados ante EL SUJETO OBLIGADO desglosado por sexo del promovente del 2021 a la fecha*, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto a los casos resueltos, manifestando que es información inexistente; sin embargo fue omiso en pronunciarse categóricamente respecto a lo solicitado que consiste medularmente en los casos presentados; por lo anterior se requiere al sujeto obligado para que realice una nueva búsqueda exhaustiva de información, en donde se pronuncie respecto a la naturaleza y número de casos presentados ante el sujeto obligado desglosado por sexo del promovente del 2021 a la fecha; en caso de que dicha información resulte inexistente deberá agotar lo establecido en el numeral 86 bis de la Ley en materia vigente.

Luego entonces, respecto al punto 4 de la solicitud mismo que versa en: *La naturaleza y el número de casos ante EL SUJETO OBLIGADO en los que las mujeres que participaron en los asuntos lo hicieron con asistencia jurídica gratuita del 2021 a la fecha*, se advierte que el sujeto obligado nuevamente se limitó a manifestar lo exclusivo a la recomendación 33 del Comité CEDAW, por lo que se requiere al sujeto obligado para que realice un pronunciamiento categórico respecto al número de casos en los que las mujeres participaron en los asuntos con asistencia jurídica gratuita del 2021 a la fecha.

Finalmente respecto al punto 5 de la solicitud que versa en: *La duración de los procedimientos y sus resultados del 2021 a la fecha, desglosados por sexo del promovente o solicitante*, el sujeto obligado nuevamente se limitó a pronunciarse exclusivamente respecto a la recomendación antes transcrita, por lo que se requiere al sujeto obligado para que atienda puntualmente a lo solicitado; en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar lo establecido en el numeral 86 bis de la ley en materia.

Finalmente, de lo anterior expuesto, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en remitir la totalidad de información solicitada, por lo anterior se le requiere al sujeto obligado a fin de que a través de la Unidad de Transparencia, realice nuevamente las gestiones correspondientes y remita la información petitionada a la parte recurrente, tal y como se desprende de lo anterior expuesto.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente..** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

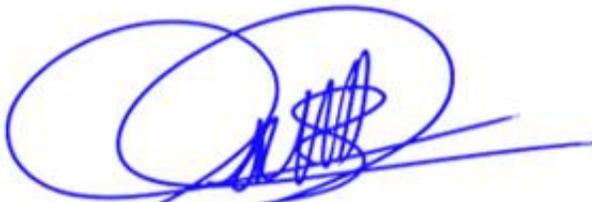
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3886/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN